



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 44-001-41-05-001-2023-00276-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 0516

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIRIAM MARTINEZ PACHECO
DEMANDADO:	CLEANER S.A.
VINCULADOS:	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL EN RIOHACHA.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00276-00

De acuerdo con el informe secretarial en referencia, corresponde a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, una vez presentada la subsanación, sin embargo, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local, y en razón de la cuantía, pero además atendiendo al factor subjetivo cuando ello aplicare.

La presente demanda no corresponde a los procesos que deban conocer los jueces municipales de pequeñas causas laborales, en la medida que va dirigida contra una parte cuyo extremo pasivo es entidad pública del orden nacional (Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar-Coordinación Administrativa de Riohacha), y dado que la prestación del servicio y domicilio de la actora, se entiende en la ciudad de Dibulla -circuito de Riohacha-, la competencia es de los jueces laborales del circuito, en proceso de única instancia, como pasa a argumentarse.

En efecto, el artículo 7 del C. P. T. y S.S reza que:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, *cualquiera que sea la cuantía*.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

En el mismo sentido, el artículo 12 ídem señala que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Artículo que no modificó el factor subjetivo señalado en el artículo 7 ídem.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL3289 del 04 de agosto de 2021, que dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, en demanda ordinaria laboral en contra de persona privada donde se pregonaba solidaridad con la Nación-Policía Nacional de Colombia, se estableció la competencia en este último despacho, al margen de la cuantía, dado que:

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello *de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*.

(...).

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra *La Nación* y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma *no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente* y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que *conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito*.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.



En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos *conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.*

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía». (cursivas para destacar).

Se resalta que en este caso, NO se trata de una entidad de la seguridad social, regida por el artículo 11 del CPT y de la SS -de la que sí puede pregonarse excepción al factor subjetivo, por no establecerse allí la expresión *cualquiera que sea la cuantía-*, y que una de las demandadas por extremo pasivo, es entidad del orden nacional, desconcentrada territorialmente en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (artículo 103.7 de la Ley 270 de 1996), y que además, la prestación del servicio y el domicilio de la actora es en Dibulla -más no en el municipio de Riohacha-, lo que corresponde como tal el circuito de Riohacha.

Finalmente, en aras de auscultar la competencia en la jurisdicción adecuada, entiende este juzgador que es un asunto que indefectiblemente debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral, al tener del artículo 2.1 del CPT y de la SS, al margen de la solidaridad pregonada entre una empresa privada con una entidad pública del orden nacional como pasiva. En efecto, a este respecto, la Corte Constitucional en Auto A264 de 2021, en caso similar al que nos ocupa al dirimir conflicto de competencias, señaló:

20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y territorial para asumir el conocimiento del presente proceso, factor de competencia (subjetivo) que es improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, en razón al lugar de prestación del servicio y del domicilio de la actora, cuya competencia se entiende, además escogida a prevención en esta ciudad, para lo de su cargo, al margen de la cuantía señalada (inferior a 20 SMLMV), del que ha de dar el trámite que corresponda.

Si el Juez Laboral del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y territorial para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 062 de 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ Secretaria</p>

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.